

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Conflicto de competencia. Exp. 25000-22-13-000-2022-00088-00.

Decídese el conflicto que en torno a la competencia para conocer del proceso de efectividad de la garantía mobiliaria promovió Moviaval S.A. contra Juan Felipe García Salgado, enfrenta a los juzgados segundo promiscuo municipal de Flandes y cuarto civil municipal de Girardot.

I.- Antecedentes

La demanda solicitó librar a favor de la demandante orden de aprehensión y entrega de la motocicleta marca Bajaj, línea Pulsar NS 200, de placas FID66F, de propiedad del demandado, con el fin de ponerla a disposición de la sociedad y hacer efectiva la garantía mobiliaria por pago directo.

El libelo introductorio fue presentado ante los jueces municipales de Flandes, justificándose la competencia por la naturaleza del asunto y el domicilio del deudor (archivo 04 del expediente virtual). Pero recibida la demanda por reparto, el juzgado segundo promiscuo municipal de dicha localidad rehusó la competencia, tras considerar que de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia, en ese tipo de asuntos la competencia se fija por el lugar de locomoción del vehículo, de modo que si al tenor de las cláusulas primera y octava del contrato de prenda la motocicleta estaría ubicada en Girador, son los jueces de esa localidad los que deben

conocer del proceso, por lo que ordenó remitirlo a esos despachos judiciales.

Pero recibido el negocio por el juzgado cuarto civil municipal, despacho al que correspondió por reparto, se negó igualmente a asumir su conocimiento, sobre la base de que la hermenéutica de los artículos 28 del código general del proceso y 60 de la ley 1676 de 2013, impone colegir que la competencia recae en el juez del domicilio del garante, máxime que no existe certeza del lugar de ubicación del vehículo, ya que *“por simple raciocinio, su traslado puede darse en varias jurisdicciones”*, por lo que no es posible asegurar que su ubicación es el municipio de Girardot.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, a lo que se procede ya que enfrenta a dos juzgados pertenecientes al mismo distrito judicial.

Consideraciones

La competencia, como bien se sabe, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, que es el que aquí cumple definir.

Por su parte, sábase que es el artículo 28 del código general del proceso el encargado de fijar las pautas de la competencia territorial, estableciendo como principio general el de que, salvo disposición legal en contrario, el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado.

Aun cuando la regla general es esa, el numeral 7º del citado precepto establece que en *“los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a*

elección del demandante”, lo que significa que cuando en la demanda se estén ejercitando derechos reales, ese foro personal pierde vigencia para, en su lugar, ubicarse de forma privativa en el juez del lugar donde están los bienes objeto del proceso.

Así lo ha establecido la doctrina jurisprudencial haciendo ver que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél” (Cas. Civ. Auto de 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en Auto de 13 de febrero de 2017, rad. 2016-03143-00).

Así mismo, “el conocimiento de las solicitudes que versen sobre la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14° del artículo 28 del Código General del Proceso corresponde, al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub judice refiere a «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo», como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones” (Cas. Civ. Auto de 16 de diciembre de 2020, exp. AC3631-2020).

Ciertamente, el parágrafo 2º del artículo 60 de la ley 1676 de 2017, dispone que “[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”, cuya competencia, complementa el artículo 57 del citado ordenamiento, recae en los jueces civiles y, el numeral 7º del precepto 17 del estatuto procesal vigente, por su parte, señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”, de donde sobran razones para concluir que la competencia recae en los jueces municipales.

No obstante, relativamente a la competencia territorial se advierte un vacío que, a voces de la jurisprudencia, puede suplirse remitiéndose al citado numeral 7º del artículo 28, donde se “*establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»*” (Auto citado), pues aunque “*la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia ‘[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...’ al ‘juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso’, deja un vacío cuando se trata de la ‘retención’, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los ‘[v]acíos y deficiencias del código’, cometido para el que primariamente remite a ‘las normas que regulen casos análogos’, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales*” (Cas. Civ. Auto de 12 de febrero de 2018, exp. AC519-2018).

Dicho de otro modo. El “procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional” (ibídem).

A pesar de ello, nótese que en este caso la peticionaria “no señaló el lugar de ubicación de la motocicleta objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria”, por lo que “habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quién debe cumplirse el acto», que para el caso es el convocado, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo” (ibíd.), de donde se sigue que si no existió esa concreción acerca de la ubicación del automotor, pues apenas díjose que el domicilio del demandado es en el municipio de Flandes, es allí donde debe tramitarse el asunto.

Sin que al efecto quepa decir que porque el contrato de prenda señaló que la motocicleta estaría ubicada en la ciudad de Girardot, y que “el deudor no podrá cambiar la ubicación del bien, salvo que se trate de un vehículo, sin la previa autorización escrita del acreedor” (cláusula 8ª), las cosas ameriten decir lo contrario, pues tratándose de un vehículo de autolocomoción, como lo es una motocicleta, no se ve necesaria autorización para alterar la ubicación allí señalada, así el contrato lo diga, pues de esa sola atestación

no es posible “*presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien*” (Cas. Auto de 26 de febrero de 2018, exp. AC747 de 2018), especialmente cuando en la sobredicha cláusula también se hizo constar que “*el bien se encuentra ubicado en el domicilio del deudor o en el de sus negocios*”, el que de acuerdo con lo informado por la solicitante, se reitera, es en el municipio de Flandes.

Siendo las cosas de ese tenor, forzoso es pues concluir que el juzgado de Flandes es el que debe conocer de las presentes diligencias, obviamente, sin perjuicio de la discusión que en el punto pueda suscitarse a través de los mecanismos procesales previstos para ello.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara que el competente para conocer del proceso ejecutivo atrás reseñado es el juzgado segundo promiscuo municipal de Flandes, al que se enviará de inmediato el expediente, comunicándose por oficio lo aquí decidido al otro juzgado involucrado en el conflicto, que así queda dirimido.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4135249eab78e4e46ef932742c249e91a950c26a023928020352ead4ab92f8c**

Documento generado en 17/03/2022 01:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>